

RESOLUCIÓN TSE/RSP/364/2016
La Paz, 17 de agosto de 2016

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Joaquín Hurtado Bazán**, en contra de la Resolución TED-SCZ-CSP N° 022/2016, del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la normativa conexas; los antecedentes arrojados al expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TED-SCZ- N° 022/2016, de 07 de junio de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, determinó:

PRIMERO.- Con base en el técnico INF.SIFDE.COOP N° 056/2016, de 3 de junio de 2016, rechazar la solicitud presentada por el ciudadano Joaquín Hurtado Bazán, por cuanto la documentación que presenta a efecto de acreditar su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN JUAN BAUTISTA LTDA., no acredita de manera veraz que la Asamblea General Extraordinaria de 4 de febrero de 2016, le haya conferido poder en tal calidad, tal como desprende de la revisión del Instrumento Público N° 324/2016, en su parte pertinente.

SEGUNDO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de supervisión del proceso de elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN JUAN BAUTISTA LTDA., presentada por los ciudadanos Obed Morales Velásquez, Pascual Villalba Meza, Ena Marleni Dury, Tadea Flores de Chávez y Teresa Romero Pedraza (...).

Que, en fecha 10 de junio de 2016, Joaquín Hurtado Bazán, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado San Juan Bautista Ltda., presenta memorial de apelación a la Resolución TED-SCZ - CSP N° 022/2016, de 07 de junio de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

1. Señala que la Resolución TED-SCZ-CSP N° 022/2016 de fecha 07 de junio del 2016, es parcializada y contradictoria, el artículo Primero resuelve rechazar su solicitud en base al Informe Técnico del SIFDE N° 056/2016, por no acreditar de manera veraz que la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de febrero del 2016 le haya conferido Poder para acreditar su calidad de Representante Legal.
2. Afirma que su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado San Juan Bautista Ltda., fue realizada y aprobada por determinación de la Asamblea General Extraordinaria de asociados de fecha 04 de febrero del 2016, donde el artículo tercero establece que para fines de Representación Legal de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado San Juan Bautista Ltda., en este periodo de transición hasta que la cooperativa haya elegido a sus nuevos consejeros de Administración y Vigilancia, la CONCOBOL autoriza la realización de un nuevo Poder de Administración al Gerente General Lic. Joaquín Hurtado Bazán hasta la elección de las nuevas autoridades de Administración y Vigilancia.
3. Señala también que en fecha 04 de marzo del 2016, se emite un Poder General de Administración Amplio y Suficiente a su favor con N° 324/2016 por la Notaria de Fe Pública N° 108, para que represente legalmente en todo acto jurídico y/o

Resolución N° 364/2016 Pág. 1 de 5

administrativo ante cualquier entidad pública o privada, a la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado San Juan Bautista Ltda.

4. Afirma que la CONCOBOL hizo llegar a la AFSCOOP como al Tribunal un Informe de los actos realizados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de febrero del 2016, donde se revoca el mandato de todos los Consejeros tanto de Administración como de Vigilancia, posteriormente la AFSCOOP envía una nota donde señala que la CONCOBOL ha hecho llegar para su respectivo registro las determinaciones tomadas en la antes referida Asamblea.
5. Señala también que existe un Requerimiento que pide a la AFSCOOP que envíe una certificación si los ciudadanos Obed Morales Velásquez, Pascual Villalba Meza, Ena Marleni Dury, Tadea Flores de Chávez y Teresa Romero Pedraza son consejeros de SAJUBA Ltda., e indique quien es el actual Representante Legal de SAJUBA Ltda., la AFSCOOP responde que las mencionadas personas no están registradas como consejeros de la Cooperativa SAJUBA Ltda., y que como Representante Legal tiene en sus registros al Lic. Joaquín Hurtado Bazán actual Gerente General de la Cooperativa San Juan Bautista Ltda.
6. Afirma que se ha declarado procedente la solicitud de personas que ya han sido removidas de su mandato dentro de la cooperativa por determinación de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de febrero del 2016 conforme lo establece el art. 67 de la Ley General de Cooperativas, tomando atribuciones que sólo corresponden a Autoridades Jurisdiccionales y de Garantías Constitucionales, desconociendo las resoluciones emitidas por instituciones como la CONCOBOL, AFSCOOP y Ministerio Público, razón por lo cual presenta apelación contra la Resolución TED-SCZ- CSP N°022/2016 de fecha 07 de junio del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, *las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución.* El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Decreto de 10 de junio de 2016 ha decretado la concesión del presente Recurso de Apelación.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, ha decretado la radicatoria del presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional

Resolución N° 364/2016 Pág. 2 de 5

y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 6, Numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que, los artículos 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que, el numeral 5 del artículo 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, en el marco de la precitada disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 046/2012 de 3 de abril de 2012, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe SIFDE COOP N° 056/2016, de 03 de junio de 2016, emitido por el Responsable del SIFDE Santa Cruz, en el punto 4 de Recomendaciones, establece la existencia de información contradictoria por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), relativas a la representación legal de la Cooperativa en cuestión (nota AFCOOP D.G.E Nro. 111/2016, de fecha 24 de marzo y la nota AFCOOP D.G.E. Nro. 155/2016, de fecha 14 de abril de 2016.); asimismo, se evidenciaría que ni el actual directorio, como tampoco el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 04 de febrero, relativa a la remoción de los consejeros, se encontrarían registrados ante la autoridad competente del Estado; y que la única documentación cierta es la relativa a la supervisión de la elección de consejeros de administración y vigilancia de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "San Juan Bautista" Ltda., realizada el año 2013, por parte del Tribunal Supremo Electoral y respaldada mediante Resolución TSE RSP Nro. 0011/2014, de fecho 09 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsas de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo a lo señalado en los artículos 89 y 90 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral el proceso de supervisión comprende un conjunto de procedimientos técnico operativos que tienen por finalidad verificar que las cooperativas de servicios públicos cumplan con su normativa interna en aquello que hace a sus procesos electorales para la renovación de sus autoridades de administración y de vigilancia.
2. Por la propia naturaleza electoral de la supervisión, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, obró correctamente al rechazar la solicitud presentada por el ciudadano

Resolución N° 364/2016 Pág. 3 de 5

Joaquín Hurtado Bazán, por cuanto la documentación que presenta a efecto de acreditar su calidad de representante legal de la Cooperativa la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado San Juan Bautista Ltda., no acredita de manera veraz que dicha Asamblea General Extraordinaria de 04 de febrero de 2016 le haya conferido poder en tal calidad.

3. Conforme lo señalado en el informe SIFDE COOP N° 056/2016, de 03 de junio de 2016, la única documentación cierta es la relativa a la supervisión de la elección de consejeros de administración y vigilancia de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "San Juan Bautista" Ltda., realizada el año 2013, respaldada mediante Resolución TSE RSP Nro. 0011/2014, de fecha 09 de enero de 2014.
4. Por otra parte, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, para el control y solución interna de controversias, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que tiene las siguientes atribuciones: **"1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias;** 2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos; 3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario; 4. Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa; 5. Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas; 6. Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley; 7. Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario; 8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares; **9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados;** 10. Administrar el Registro Estatal de Cooperativas; 11. Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones; 12. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas; 13. Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario; 14. Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario; (...)."
5. De acuerdo con lo expuesto, el proceso de supervisión electoral, en el marco de los artículos 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, no representa un procedimiento de dilucidación de conflictos internos de las cooperativas, puesto que la Ley General de Cooperativas ha creado la instancia pertinente para ello, siendo la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, responsable de velar por el cumplimiento de los fines y valores cooperativos.
6. En este sentido, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, sin dilucidar el conflicto interno de la cooperativa, se remite a la documentación relativa a la supervisión de la elección de consejeros de administración y vigilancia de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "San Juan Bautista" Ltda., realizada el año 2013, como base de una evidencia para considerar la aceptación de la solicitud de administración, por lo que su actuación se adecúa a lo dispuesto por el artículo 335 de la Constitución Política de Estado y los artículos 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por lo que no ha vulnerado ningún derecho individual o colectivo y ha sido emitido en el marco de las atribuciones y competencias reconocidas por Ley.
7. Que, en este sentido, corresponde confirmar la Resolución TED-SCZ-CSP N° 022/2016, y exhortar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP,

Resolución N° 364/2016 Pág. 4 de 5

contribuir en el estricto y fiel cumplimiento de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento en la elección y conformación de autoridades de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN JUAN BAUTISTA LTDA.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

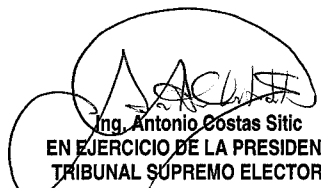
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la Resolución TED-SCZ-CSP N° 022/2016, de 07 de junio de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

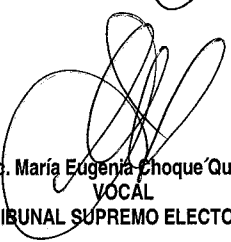
SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firma la Presidenta Katia Uriona Gamarra, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Antonio Costas Sitic
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Maria Eugenia Choque'Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL